

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informando, que el apoderado del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto del 13 de junio de 2023.

Informo además que, fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista N 018. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/90>, el cual venció el 28 de junio de 2023 a las 5 P.M.

Por otra parte, informo que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial aportado el día 23 de junio de 2023, allegó renuncia al poder otorgado y constancia comunicación de renuncia de poder enviada a la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, obrante a folio 155 del expediente digital.

Corrido el traslado de dicha inconformidad el apoderado de la parte demandante, se pronunció en forma oportuna sobre la misma, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, además obra documento mediante el cual, **TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad demandante, otorgó poder especial al abogado Doctor **DARWIN VALENCIA BERMEJO**.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 12 de julio de 2023

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	No 181/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	174424089-001-2021-00099-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLDS MARMATO S.A.S. HOY ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA Y OTROS

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición y subsidiario

de apelación, presentado por el apoderado judicial del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, en contra del Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023, por medio del cual no se accedió a tenerlo como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, entre otros.

✓ ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023, en los siguientes términos:

✚ *Se tiene que mediante Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato resolvió “**NO ACCEDER** a tener como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**” al considerar, en síntesis, que no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de litis, al indicar que la calidad de poseedor u ocupante que alega tan sólo le otorga un derecho provisional respecto del cual no le confiere ninguna posibilidad legal de comparecer al derecho, tal como se detalló en el auto objeto de recurso.*

✚ *Que la anterior disertación desconoce abiertamente no sólo los preceptos señalados en la Ley 1274 de 2009 con relación aquellos sujetos llamados a comparecer por pasiva dentro del proceso jurisdiccional de imposición del gravamen de servidumbre legal minera, sino que adicionalmente desconoce los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso, a la igualdad y el acceso efectivo a la administración de justicia; contraría las normas sustantivas y adjetivas que regulan la figura de la posesión y la ocupación en el ordenamiento jurídico colombiano; se omite el decreto de pruebas o no se valora de manera integral el material probatorio allegado; y se transgrede los principios de confianza legítima, igualdad y buena fe en caso similares adoptados por el mismo despacho configurativo de lo que se ha denominado como la teoría de los actos; razones que se exponen a continuación a efectos de se repongan de manera integral el Auto recurrido.*

- *Indebida interpretación y aplicación de la disposición contenida en los Artículos 2° y 3° de la Ley 1274 de 2009 // Vicio material o sustantivo:
Que el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato*

(Caldas) que, conforme al “numeral 7° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009”, los únicos beneficiarios de la indemnización que se cause con ocasión a la imposición del gravamen servidumbre legal minera son los propietarios inscritos, y en consecuencia, los únicos llamados a hacerse parte en el proceso por pasiva, tal como se lee textualmente de las consideraciones adoptadas por el despacho en el Auto del 13 de junio de 2023. Inclusive el despacho al momento de citar la norma en mención, solamente resalta en negrilla y subrayado las frases “al propietario” e “identificación del dueño”, tal se observa, dejando de lado los apartados de la norma en cita.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que los artículos 2° y 3° de la Ley 1274 de 2009, son claros en indicar que al trámite de negociación directa y al trámite solicitud judicial de avalúo de perjuicios están llamados a comparecer, adicionalmente al propietario, el **POSEEDOR U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O AL DUEÑO DE LAS MEJORAS**, norma que es clara y diáfana en tal sentido.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641 de 2010 al pronunciarse en sede de control de constitucionalidad respecto al procedimiento contemplado en la Ley 1274 de 2009 señaló que en dicho trámite el operador minero debe contactarse no sólo con el propietario, sino también con el poseedor u ocupante de los terrenos o dueño de las mejoras.

En tal medida las disposiciones adjetivas de la Ley 1274 de 2009 desvirtúan la tesis adoptada por el despacho (que los propietarios son los únicos beneficiarios de la indemnización por concepto de la imposición de servidumbre minera), que el propio párrafo del Artículo 2° de ésta misma ley señala que el mismo tratamiento tendrán las personas que ocupen o posean tierras baldías, de las cuales ni siquiera se atribuye un elemento de posesión, señorío o dueño.

En ese orden de ideas, no es dable que el despacho restrinja el alcance dado por la Ley 1274 de 2009 con relación aquellas personas que están llamadas a comparecer por pasiva dentro de dicho trámite judicial, máxime cuando la norma en su tenor literal no arroja duda alguna que tanto los poseedores u ocupantes, o dueños de las mejoras, están expresamente facultados para comparecer y ser beneficiarios de las indemnizaciones que hubiere a lugar con ocasión a la imposición del gravamen de servidumbre legal minera.

Desconocer lo anterior es configurativo de un defecto sustantivo o material por parte del despacho, el cual ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que: “se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. En las sentencias T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte Constitucional ha indicado que se incurre en dicho defecto cuando:

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del

margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En resumen, la interpretación dada por el despacho en el Auto del 13 de junio se torna contraevidente a los propios postulados adjetivos de la Ley 1274 de 2009, y claramente perjudicial a los intereses legítimos de mi poderdante, y de cualquier otro poseedor u ocupante dentro del mismo trámite o caso análogo.

- Omisión e indebida apreciación integral de los medios de prueba allegados // Defecto fáctico tanto en dimensión positiva como negativa.

Argumenta el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) dentro de las consideraciones adoptadas en el Auto recurrido de fecha 13 de junio de 2023, que no existe prueba alguna que desconozca el derecho del dueño, o en otras palabras, que acredita la calidad de **POSEEDOR U OCUPANTE**, y al mismo tiempo la calidad de **DUEÑO DE LAS MEJORAS** efectuadas por el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** sobre el área objeto de imposición de servidumbre; a efectos de negar su integración como litisconsorte necesario dentro del proceso judicial de la referencia.

No obstante, contrario a lo afirmado por el despacho, mediante el memorial de fecha 18 de mayo de 2023 visible al Orden No. 124 del expediente digital con radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00099-00 se allegaron numerosas pruebas de carácter documental, registro fílmico, prueba trasladada, informes rendidos por el Agente del Ministerio Público y la Comisaría de Familia del municipio de Marmato (Caldas), y solicitud de prueba testimonial, que en su totalidad fueron omitidas por el despacho, que dan cuenta no sólo de la calidad de poseedor que ostenta el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** sino también su calidad de **DUEÑO DE UNA MEJORA** (casa habitación) que se ve directamente afectada por la imposición del gravamen de servidumbre legal minera solicitado por la entidad demandante.

A fin de ahondar sobre dicha problemática (omisión de práctica y valoración de pruebas), es necesario previamente detallar los elementos que confluyen sobre el fenómeno de la posesión. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional ha indicado que “La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre.

El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su basta y

reiterada jurisprudencia, ha indicado que dichos elementos constitutivos del fenómeno de la posesión puede ser acreditar con cualesquiera medio de prueba ordinario (Sentencias T – 079 de 1993, T – 204 de 1998, T – 442 de 1994, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-118 de 1995, T-500 de 1995, T-716 de 1996, T-008 de 1998, T-420 de 1998, SU-195 de 1998, SU- 960 de 1999, entre otras, de la Corte Constitucional):

“(...) La posesión puede probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil). En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (...)”

En ese orden de ideas, sorprende que el despacho haya omitido la totalidad de las pruebas allegadas por medio de las cuales se acredita los elementos del corpus y el animus esgrimidos por mi poderdante, de los cuales se reitera no existe tarifa legal probatoria, como lo pretendió el despacho al indicar que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000 no se observa ninguna posesión inscrita.

*Lo anterior desconoce el hecho que a partir de la expedición de la Ley 1579 de 2012 se prohibió la inscripción de nuevas anotaciones de venta de posesiones o falsas tradiciones en los folios de matrícula inmobiliaria; fecha desde la cual la posesión no requiere inscripción alguna, la cual se presume con actos positivos e indicados de señorío y dueño (Artículo 780 del Código Civil); sin que se acredita persona alguna que desvirtúe la posesión del señor **MORALES DAVID**.*

Muy por el contrario, se allegaron los siguientes medios probatorios que dan cuenta del rol afirmativo de la posición de poseedor y ocupante que ostenta mi mandante, los cuales se discriminan a continuación:

*-Se anexó copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor **JAVIER MARTINEZ MONCADA** (propietario inscrito del predio objeto de demanda) en calidad de vendedor, y a favor del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** sobre un área de terreno rural dentro del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000, de fecha 03 de abril de 2018; visible al folio 26 del memorial visible al orden No. 124 del expediente digital de la referencia.*

*-Se anexó dictamen pericial de fecha 11 de abril de 2023 elaborado dentro del trámite judicial “Proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 174424089001-2020-00073-00” rendido por el profesional **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR** en el que se da cuenta de la existencia de construcciones y mejoras efectuadas sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000, alguna de propiedad del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**.*

-Se anexó copia de los informes rendidos por el Personero Municipal y Comisaría de Familia del Municipio de Marmato (Caldas) en la cual se informa el resultado de las visitas e inspecciones oculares practicadas por estos funcionarios al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000; en donde informa de manera clara y precisa: **nombre de los ocupantes de las mejoras o construcciones sobre el predio, antigüedad de las mejoras, integrantes que integran el núcleo familiar, documentos anexos que soportan la ocupación y caracterización de las personas ocupantes.**

- Se solicitó la incorporación del registro de audiencia y grabación de la inspección ocular **practicada directamente por el Juez Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) en acompañamiento de perito**, en donde se entrevistó a los ocupantes del predio objeto de demanda (incluidos a los miembros de la familia de mi poderdante); los requirió para que allegaran copia de los contratos de compraventa por medio de los cuales habían adquirido los lotes de terreno; indagó su antigüedad y que mejoras había efectuado; e inclusive, **interrogó oficiosamente en la misma diligencia al propietario JAVIER MARTINEZ MONCADA**, que reconoció expresamente la posesión del señor MORALES DAVID; al igual que se solicitó la incorporación de todas las pruebas y expediente íntegro del proceso "Proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 174424089001-2020-00073-00".

- Se solicitó la práctica de prueba testimonial a terceros, e inclusive el interrogatorio de parte y los propietarios inscritos, a fin de que estos acrediten la antigüedad, mejoras, y la posesión que ostenta el señor MORALES DAVID sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 115-11499 y con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000; al igual que acreditara que la sociedad demandante tenía conocimiento de su existencia.

- ✚ Que pese a todo lo anterior, el despacho llanamente no valoró los anteriores medios de prueba, ni ordenó su práctica, lo que configura defecto fáctico el cual es inexcusable. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el defecto fáctico se puede configurar cuando:

"El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original). Sentencia T-967 de 2014 Corte Constitucional.

- ✚ Que es de tal dimensión la omisión en el decreto y práctica de pruebas, que a pesar que se solicitó la incorporación del siguiente registro fílmico que obra

al Orden No. 151 del Expediente Judicial "Proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 174424089001-2020-00073-00" (el cual se solicitó su incorporación y traslado respectivo), se constata que el Juez Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), **Dr. JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**, en compañía del Personero Municipal, **Dr. WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**, interrogó bajo la gravedad de juramento a los miembros e integrantes del núcleo familiar del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, con relación a los **elementos de modo, tiempo y lugar de la posesión que ostentan sobre el bien inmueble y la mejora (casa habitación) construida por ellos, anexándose sendas fotografías**. Se advierte que inclusive en dicha diligencia los miembros de la familia de mi poderdante allegaron copia a manos del Juez del contrato promesa de compraventa, tal como se detalla en la fotografía.

✚ Que así las cosas, es clara la vulneración al derecho al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia de mi poderdante que pudiera generarse de mantenerse incólume el Auto del 13 de junio de 2023, pues inclusive de no predicarse su condición de poseedor, **SI ES DUEÑO DE LAS MEJORAS (CASA HABITACIÓN) QUE EL MISMO DESPACHO RECORRIÓ E IDENTIFICÓ EN LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR**, inmueble que se vería afectado con la imposición del gravamen de servidumbre legal minera.

✚ Como petición solicitó **REPONER** integralmente el Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023 por medio del cual el despacho dispuso "**NO ACCEDER** a tener como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**", conforme a los elementos fácticos y jurídicos señalados en el presente recurso; y en consecuencia, se tenga como **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del trámite judicial de la referencia a mi mandante, el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** a efectos de que se imparta continuar con el trámite de reposición y nulidad propuestos por éste. En subsidio de la anterior, se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos anteriormente expuestos.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

✚ Que el señor Efrén de Jesús Morales David, a través de apoderado judicial, solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas i) su reconocimiento como litisconsorte necesario dentro del trámite judicial de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera sobre el predio con ficha catastral No. 174420001000000070033000000000. En consecuencia, tenerlo notificado por conducta concluyente. A la par, presentó i) recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de avalúos y ii) nulidad procesal.

- ✚ Que en sustento de los pedimentos adujo ser poseedor, ocupante y dueño de una construcción o mejora ubicada dentro del predio objeto de servidumbre, ello con ocasión a la promesa de compra venta de lote rural suscrita Javier Antonio Martínez Moncada, copropietario del inmueble. Dichas calidades le imponían a la parte interesada, Sociedad Aris Mining Marmato, llamarlo para la realización de negociación directa o en su defecto, convocarlo al proceso de avalúo de perjuicios, lo cual no ocurrió, violentando sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, ambiente sano, entre otros.
- ✚ Que mediante providencia de 13 de junio de 2023 el despacho judicial cognoscente desestimó las peticiones elevadas tras considerar que el solicitante no tiene la calidad de propietario del bien inmueble objeto de la controversia, y la demanda se dirigió contra los titulares de derechos reales, los cuales están debidamente convocados. Además, admitir la vinculación del requirente desconocería el principio de preclusión.
- ✚ Inconforme con la determinación adoptada la parte afectada propone recurso horizontal.
- ✚ Que tal como se expresó en pretérita oportunidad –oposición a la solicitud de vinculación, notificación por conducta concluyente, recurso de reposición y nulidad presentado por la parte pasiva del proceso- en cumplimiento de la Ley 1279 de 2009 la fase de negociación directa fue adelantada con los titulares de derechos reales sobre el predio con matrícula inmobiliaria 115-11499 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, y fracasado el acuerdo inicial se impetró la correspondiente solicitud de avalúo con ellos mismos. De dichas negociaciones obra prueba en el plenario, las cual constituyen un supuesto de admisibilidad del proceso judicial de avalúos de perjuicios derivados de la imposición de servidumbre minera.
- ✚ Que en los procesos de servidumbre minera se deben citar obligatoriamente a quienes **tengan derechos reales principales sobre el predio sirviente**, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos correspondiente. Y revisado el documento correspondiente al predio no advertible la existencia de algún tipo de derecho real en cabeza del señor Efrén De Jesús Morales David, ni siquiera se encuentra inscrita algún tipo de medida cautelar por proceso de pertenencia que este haya emprendido sobre el bien inmueble. Luego entonces, no se le puede reconocer derechos de una situación jurídica que no está consolidada.
- ✚ Que, ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el señor Efrén De Jesús Morales es poseedor, pues sus pretensiones están llamadas a fracasar porque la oportunidad procesal para hacerse parte del proceso feneció. Para explicar esto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

-El despacho en audiencia de fecha 21 de junio de 2022, iniciada a las 09:00 a.m., denegó la solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado Luis Miguel García y accedió a la suspensión de la expedición de la sentencia hasta se tuviera resultados en el proceso de pertenencia bajo radicado 17442408900120200007300, puesto que los resultados de este proceso podrían incidir respecto de titulares de derechos reales que deberían ser integrados al proceso.

-Entonces, si solo se suspendió la acción de proferir sentencia, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales correspondientes, por lo que al Juez le está vetado cualquier actuación distinta dado que la Ley 1274 le impone la siguiente obligación en su Artículo 5.

- + Nótese que la norma obliga al juez a fallar o resolver una vez fueron rendidos los dictámenes y tramitadas las contradicciones en audiencia. Lo cual se adecúa al presente caso, donde no hubo afectación al proceso de servidumbre por las resultas del proceso de pertinencia bajo radicado 17442408900120200007300 ya que los demandantes desistieron de las pretensiones, estado correctamente surtida la contradicción a solo espera de fallo o sentencia por parte del honorable juez de Marmato. Hacer algo distinto, implica violar el debido proceso que establece la Ley 1274 de 2009. Sobre todo, cuando se está frente a una actividad de “utilidad pública” del cual se echa mano de un procedimiento expedito y sin mayores trabas o artificios procesales como el que pretende el apoderado Luis Miguel García.*

- + Que el C.G.P. en su artículo 376, inciso tercero (3°) señala que “a las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión (...) se les reconocerá su condición de litisconsorte de la respectiva parte”. En equivalencia, si bien la Ley 1274 de 2009 no establece la inspección judicial, si hace una remisión a la derogado Código Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, por lo que la inspección judicial puede equipararse a la audiencia de contradicción de dictamen, etapa procesal en la cual debía presentarse el “aparente” poseedor y este brilló por su ausencia por lo que surtida dicha audiencia su intervención en el proceso debe echarse al vacío por parte del juzgador. Así las cosas, no es otra la vía la que debe optar el honorable que proceder a proferir sentencia que ponga fin al presente proceso.*

- + Seguidamente, debe indicarse que no existe prueba de la posesión, alegada. El apoderado allega un contrato de promesa de compraventa, al parecer firmado el 03 de abril de 2018. Pero llama la atención que la presentación personal en notaria es del 05 de agosto de 2022 (folio 29 del memorial allegado por apoderado).*

- + Pero más allá de esa situación un tanto “singular”, debe decirse que el contrato de promesa de compraventa no prueba posesión. Así lo ha sostenido la honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia hasta la saciedad, por ejemplo. La Corte dijo en la Sentencia, jul.30/2010. Expediente: 11001-3103-014-2005-00154-01. M.P. Willian Namén Vargas.*

- + Luego, entonces, queda evidenciado que el contrato de promesa de compraventa no es un título que per se fije los elementos constitutivos de la posesión pues requiere la manifestación externa de actos predicables solo del propietario o dueño, y no solo la mera manifestación que se haga de dicha calidad en un juicio ajeno a la controversia habida entre los intervinientes de la promesa, y debidamente, y, por demás, surtido conforme las formalidades de ley sin vicios sustanciales o procesales, y a la espera de la sentencia que finalice la instancia. Surge, relevante -como lo explicitó el despacho judicial- el argumento antedicho para desestimar las peticiones elevadas, y, en*

consecuencia, mantener la decisión recurrida.

- ✚ *En síntesis, señor, juez los reparos realizados a la providencia recurrida no tienen eco de prosperidad, por cuanto i) el presente proceso judicial viene desarrollándose conforme la ritualidad especial que lo rige. Mírese, en el mismo que los convocados a dicha actuación tanto en la fase de negociación como en la jurisdiccional son los titulares de la propiedad, única y exclusivamente ellos; ii) la calidad aducida por el recurrente no deviene diáfana dado que el contrato de promesa de compraventa no convierte en poseedor al promitente comprador, salvo estipulación contractual –lo que no ocurrió-; y, iii) la oportunidad procesal para comparecer al proceso se encuentra fenecida en tanto solo se está a la espera de la emisión de la sentencia correspondiente.*
- ✚ *Concluyó indicando que inane resultan los reparos realizados a la providencia de 13 de junio de 2023, por tanto, se impone, señor, Juez, mantener la decisión adoptada, y rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado como subsidiario.*

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar la inconformidad incoada, previa las siguientes.

✓ **CONSIDERACIONES**

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decidir sobre el recurso de reposición con respecto al estudio de la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ *En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por el señor **MORALES DAVID**, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición: **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

✚ Frente a la inconformidad planteada dentro del recurso de reposición del Auto Interlocutorio del 13 de junio de 2023, donde no se accedió a tener como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, de acuerdo a lo expuesto en la parte que edifica dicha decisión y, en razón a lo anterior no se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente del auto que admitió el presente proceso y se dictaron otras disposiciones, nuestra constitución política de 1991, establece lo siguiente con respecto a la propiedad privada:

*“**ARTÍCULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”*

Con respecto al este tema la Corte Constitucional en Jurisprudencia ha indicado:

“La corporación reiteró que de acuerdo con la normatividad constitucional, la privación de la titularidad del derecho de propiedad privada contra la voluntad de su titular, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos (i) que existan motivos de utilidad pública o de interés social definitivos por el legislador; (ii) que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio (iii) que e pague previamente una indemnización por el traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, según lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Situación distinta es la de la extinción del dominio, que implica la pérdida de la propiedad a favor del Estado por causa de la ilicitud del titular de adquisición de los bienes, sin que haya en este caso indemnización alguna. Así mismo, la confiscación configura una pena que afecta el patrimonio de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, que implica la pérdida de sus bienes a favor del Estado, pena que ésta prohibida en el artículo 34 de la Constitución. Así mismo, está prohibido la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimientos legal, por vía de simple aprehensión patrimonial de una persona”¹

Por otra parte, el artículo el 669 del Código Civil señala:

“CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”

Ahora bien, de otra parte, el artículo 793 del Código Civil señala que:

“ARTÍCULO 793. MODOS DE LIMITACIÓN. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3o.) Por las servidumbres.

Así las cosas, si bien es cierto **(1)** que los recursos naturales no renovables, son propiedad del Estado, **(2)** que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, **(3)** que el interés privado, prima facie, debe ceder siempre al interés público o social, y **(4)** que la industria minera en todas sus ramas y fases es de utilidad pública e interés social, no lo es menos que el propietario, poseedor u ocupante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 793 transcrito, sufrirá una limitación en su derecho, un gravamen que no tiene por qué soportar de forma gratuita, **en tanto de la franja del inmueble sobre la cual recaerá la servidumbre ya no podrá disponer, ni reportar beneficio alguno**, situación que viene a remediarse a través de la indemnización de los perjuicios que ello ocasionará.

El numeral 1 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009, indica:

“El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso” (Destaca)

Como se dijo con anterioridad en otrora de auto que del certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I. 115-11499 y ficha catastral N° 174420001000000070033000000000, en su anotación N° 010, se desprende que los demandados, **(ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA, JESÚS DARÍO MARTÍNEZ**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

MONCADA, MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA, ZULMA MARTÍNEZ MONCADA), son propietarios del predio objeto de imposición de gravamen, adquiriendo el dominio del mismos y en contra de quienes se dirigió la demanda, veamos:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-06-2004 Radicación: 802	
Doc: SENTENCIA S/N DEL 31-12-2002 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO	VALOR ACTO: \$7.807.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE CUOTA O DERECHO DEL 50 % PROINDIVISO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, LIMITACION DOMINIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MONCADA DE MARTINEZ JOSEFINA	
A: MARTINEZ MONCADA ALBERTO EDUARDO	X
A: MARTINEZ MONCADA CARMEN DEL SOCORRO	X
A: MARTINEZ MONCADA GUILLERMO	X
A: MARTINEZ MONCADA JAVIER ANTONIO	X
A: MARTINEZ MONCADA JESUS DARIO	X
A: MARTINEZ MONCADA LUIS FERNANDO	X
A: MARTINEZ MONCADA MARIA PIEDAD	X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.serventendencias.gov.co/certificados	
 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 210726504245631186	Nro Matricula: 115-11499
Pagina 5 TURNO: 2021-115-1-4898	
Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 11:42:20 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
A: MARTINEZ MONCADA NOHORA ELENA O NORA ELENA	X
A: MARTINEZ MONCADA ZULMA	X

Que en su anotación N° 014 del certificado antes citado, se desprende que la codemandada, **RUTH DOLY ORTIZ PARRA**, adquirió una parte del bien inmueble objeto del proceso, mediante adjudicación de disolución de sociedad conyugal de derecho de cuota, observándose:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-08-2009 Radicación: 887	
Doc: ESCRITURA 031 DEL 12-08-2009 NOTARIA DE MARMATO	VALOR ACTO: \$36.900.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION EN DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DERECHOS DE CUOTA, HIJUELA UNICA; PARTIDA TERCERA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, LIMITACION DOMINIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CAÑAS JULIO HERNAN	
A: ORTIZ PARRA RUTH DOLLY	CC# 24741080 X

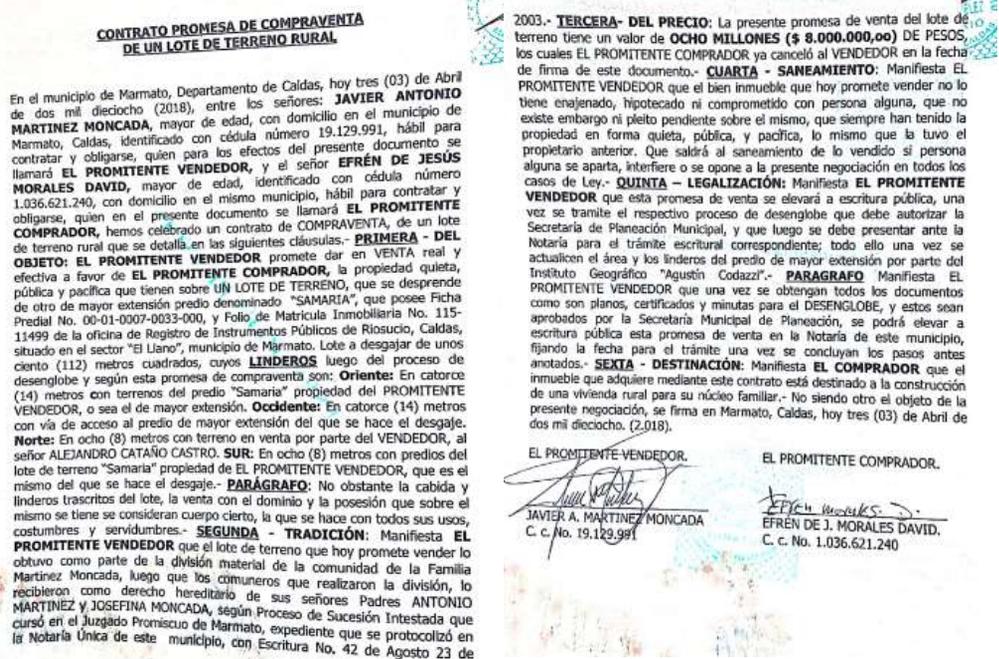
Que también en anotación N° 020 del precitado certificado de tradición se desprende el modo de adquirir el dominio de bien inmueble, por parte del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, a través de compraventa de derechos de cuota, como se puede evidenciar a continuación:

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 14-10-2015 Radicación: 2015-115-6-1084	
Doc: ESCRITURA 2680 DEL 16-09-2015 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO	VALOR ACTO: \$35.585.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GALLEGO CIRO DANIEL	
A: GARCIA GARCIA LUIS FERNANDO	CC# 71292824 CC# 4445802 X 11.11%

Pues es evidente que estando debidamente vinculados la totalidad de los propietarios (8) antes referenciados, propiedades las cuales sumadas (19466,6666666666 M2, 9.733,333333333333 M2), corresponden al 100% de la extensión del predio el cual será objeto de servidumbre en determinada dimensión, por lo que no hay lugar a reconocimientos adicionales de posesión y/o ocupación pues estando presentes quienes ostentan el dominio pleno sobre el 100% del predio, estos por su calidad excluyen presuntos poseedores y/o ocupantes sobre las mismas áreas de terreno a que haya

lugar, por lo que no podrán tenerse como validos los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor **EFREN JESÚS MORALES DAVID**.

- Anticipadamente se indica que por regla general y en consonancia con otrora y pacífica jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando en virtud de un contrato de compraventa el promitente vendedor entrega al promitente comprador, el inmueble objeto de la promesa, esa entrega no presume que el propietario -promitente vendedor- se esté desprendiendo de la posesión material del fundo, salvo que así lo hubiesen pactado expresamente y en forma inequívoca los contratantes; en otras palabras, la entrega anticipada de la franja prometida si existió la misma, solo concede a quien la recibe, la mera tenencia de la cosa:



Como se puede apreciar en las estipulaciones consagradas no se acordó la entrega del inmueble al contratante **EFRAÍN JESÚS MORALES DAVID**, pues no se pacto de manera clara, expresa e inequívoca que el promitente vendedor se estuviere desprendiendo de su ánimo de señor y dueño sobre el fundo prometido transferir; ergo, se presume que el señor **MORALES DAVID**, solo recibió el bien a título de mera tenencia,

No obstante, puede ocurrir que, entregada así la cosa si se dio lugar eso, quien lo recibe mute esa condición en posesión material surgiendo así la figura conocida como interversión del título, en donde se desconoce la calidad de propietario y se asume, con actos positivos inequívocos de señorío³, lo cual deberá ser objeto de acción judicial ante la autoridad correspondiente.

- Por último, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley especial que regula el presente trámite, esto es, la Ley 1274 de 2012, la cual se transcribe a

2 Sentencia SC de julio 30 de 2010, rad. 2005-00154-01; SC7004-2014 de junio 5 de 2014, rad., 2004-00209-01; SC 16993-204 de diciembre 12/14, rad., 2010-00166-01 y SC10825-2016, de agosto 8 de 2016, rad., 2011-00213-01 y la SC5513-2021 d diciembre 15 de 2021, MP: Hilda González Neira.

3 Sentencia CSJ. Cas. Civil, Sent. Julio 30 de 2010. Exp. 2005-00154-01. M.P. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

continuación:

“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

*5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. **La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional AL USO DE LA PARTE AFECTADA, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas**”.*(mayúscula negrita y subraya propias).

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, se tiene que la indemnización a que hay lugar ante la imposición de una servidumbre, se sintetiza en el pago que debe realizar la sociedad explotadora del recurso al dueño del predio sirviente y en cuantía proporcional **AL USO DE LA PARTE AFECTADA**, con el fin de resarcir en un todo el daño causado. Por lo anterior no se encuentra plenamente acreditado en la petición elevada por el señor **MORALES DAVID**, ni menos en la inconformidad planteada por su apoderado judicial, que demuestre que sobre la franja de terreno que está bajo la tenencia del señor **EFRÉN JESÚS MORALES DAVID**, haya lugar a la imposición del gravamen de servidumbre minera que requiere la parte demandante y que es objeto del trámite de la referencia, por lo que mal haría este judicial en disponer la vinculación de una persona de la que no existe certeza que sea éste destinatario de una indemnización por la imposición del gravamen de una franja de terreno bajo su tenencia.

- ✚ Conforme a lo discurrido y evidenciada las razones que no le asisten al recurrente, este Despacho procederá a no reponer la decisión atacada.
- ✚ Adicionalmente se tiene que se aceptará la renuncia al poder que hace el vocero judicial de la parte demandante, **Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, como apoderado judicial del **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.
- ✚ Por otro lado, a folio 131 del expediente digital obra memorial radicado el 28 de junio de 2023, mediante el cual, **TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA**, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad demandante, otorgó poder especial al Doctor **DARWIN VALENCIA BERMEJO**.
- ✚ En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al

profesional del derecho **DARWIN VALENCIA BERMEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.347.854 y tarjeta profesional 211.819 del C.S de la J, como apoderado judicial de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, de conformidad con el poder obrante a folio 131 y con las facultades expresamente otorgadas por el poderdante.

- ✚ Por último, frente al recurso de apelación elevado por el recurrente, no es procedente conceder el mismo toda vez que el procedimiento que nos ocupa es un procedimiento especial regulado por la Ley 1274 de 2009, cuyas características y fines, definen un procedimiento expedito, especialísimo y de mínima contención litigiosa, donde el juez opera como un tercero imparcial que aprueba, imprueba o fija el avalúo presentado por las partes, previa verificación de los requisitos de la solicitud, sin que se pueda entender que tal procedimiento sea equiparable a un litigio común con todas las etapas propias del proceso ordinario, sino que, por el contrario se trata de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**, cuya sentencia puede ser objeto de recurso de revisión ante el superior jerárquico de conformidad con el artículo 5, numeral 10 de la Ley 1274 de 2009.

Entonces, si el fundamento del recurso de apelación es el artículo 321 del Código General del Proceso, no se debe perder de vista que la procedencia de este recurso, está sujeta a los procesos que por su naturaleza son de **DOBLE INSTANCIA** y no de **ÚNICA INSTANCIA** como el proceso que nos ocupa. Asunto distinto es, como se explicó en párrafos anteriores, exista un recurso especial contra la sentencia o decisión definitiva frente al valor del avalúo solicitado, hecho que no transmuta el proceso en uno de doble instancia.

Conceder el recurso de apelación, implicaría una desnaturalización del procedimiento aplicable que tal como se mencionó, no es de doble instancia, sino que por expresa disposición legal, es objeto de un recurso, también especial como es el de revisión respecto a la sentencia emitida por el juez municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la servidumbre.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual no se accedió a tener como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el vocero judicial de la parte demandante, **Dr. JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, como apoderado judicial de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DARWIN VALENCIA BERMEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.347.854 y Tarjeta Profesional 211.819 del C.S de la J, como apoderado judicial de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**

CUARTO: NEGAR por improcedente la concesión del Recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte que edifica el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No <u>106</u> del 13 de julio de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 18 de julio de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ec603ddcf825bef740372ad64c21e2055ae3d1383880080485c2674d93a2af**

Documento generado en 12/07/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>